



**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-051-2016

Santiago, 22 DIC 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de fecha 29 de septiembre de 2016, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;



d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 09 de agosto de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2016, con la formulación de cargos a Servicios Gea Ltda., Rol Único Tributario N° 78.591.180-6. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 22 de agosto de 2016.

9. Que, con fecha 24 de agosto de 2016, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual hace presente ciertos aspectos de la formulación de cargos efectuados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, en particular respecto del Cargo N° 13, solicitando se reconsidere este cargo específico, con el objetivo de que, una vez hecho, la empresa proponga el Programa de Cumplimiento respecto de los demás puntos contenidos en la referida resolución.



10. Que, con fecha 26 de agosto de 2016, mediante el Memorándum D.S.C. N° 458, se solicitó a la División de Fiscalización de la SMA la fiscalización del proyecto "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos La Hormiga" (en adelante, el "Proyecto"), a la brevedad posible, a fin de aclarar la ubicación de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas y su conformidad con lo señalado en la RCA N° 1371/2009.

11. Que, con fecha 30 de agosto de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual se solicita ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-051-2016, solicitud que se basa en que existe un volumen considerable de información técnica y legal que se ha estado recopilado, revisando y analizando, además de la necesidad de realizar reuniones con algunos servicios competentes.

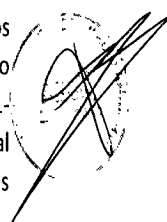
12. Que, con fecha 01 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió tener por presentado el escrito de Servicios Gea Ltda., de fecha 24 de agosto de 2016 y, a su vez, aprobar la solicitud de ampliación de plazo, conceder un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.

13. Que, asimismo, con fecha 01 de septiembre de 2016, la oficina regional de Valparaíso remitió el Memorándum SMA Valparaíso N° 50/2016 a la División de Sanción y Cumplimiento, acompañando la documentación derivada de la inspección realizada el 31 de agosto de 2016. Además, cabe señalar que dicho memorándum agrega que, durante la inspección ambiental, se solicitó a la empresa acreditar las fechas de construcción de los pozos, mediante las facturas de las obras de perforación de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, lo cual fue respondido mediante un escrito de fecha 05 de septiembre de 2016, en el cual se acompañan las facturas solicitadas.

14. Que, con fecha 09 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió incorporar al presente procedimiento sancionatorio el Memorándum SMA Valparaíso N° 50/2016 y, en base a lo anterior, reformular los cargos de la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, reemplazando los Resueltos I y II, en los términos que indica, concediendo un nuevo plazo a los interesados. En efecto, en consideración a que los nuevos antecedentes derivaron en una reformulación de cargos, la referida Res. Ex. N° 3 otorgó un nuevo plazo de 10 días y 15 días hábiles para la presentación del programa de cumplimiento y la formulación de descargos, respectivamente.

15. Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, la cual fue solicitada con fecha 12 de septiembre.

16. Que, con fecha 22 de septiembre de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual se solicita ampliación de los plazos otorgados en la referida Res. Ex. N° 3, tanto para presentar programa de cumplimiento como para formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-051-2016, solicitud que se basa en que existe un volumen considerable de información técnica y legal que se ha estado recopilado, revisando y analizando, además de la necesidad de realizar reuniones con algunos servicios competentes.





17. Que, asimismo, con fecha 22 de septiembre de 2016, se realizó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, la cual fue solicitada con fecha 12 de septiembre.

18. Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016 esta Superintendencia aprobar la solicitud de ampliación de plazo, conceder un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales otorgados en la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.

19. Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, el interesado José Olmedo Velsaco, presentó un escrito aportando antecedentes y acompañando documentos en relación a los incumplimientos de la empresas Servicios Gea Ltda. en relación al Proyecto.

20. Que, con fecha 12 de octubre de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó una carta, por medio de la cual, hizo entrega del programa de cumplimiento, referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.

21. Sobre el escrito presentado por el interesado Sr. José Olmedo Velasco con fecha 30 de septiembre de 2016.

21.1. Que, en su presentación de fecha 30 de septiembre de 2016, el interesado Sr. Velasco solicitó que se tengan presente los antecedentes aportados en contra de la empresa Servicios Gea Ltda., a fin de que se consideren los nuevos antecedentes para una nueva reformulación de cargos, se fiscalicen los puntos denunciados en dicho documento y, considerando los incumplimientos de la empresa, se apliquen las sanciones máximas, conforme la legislación vigente.

21.2. Que, en este sentido, el interesado Sr. Velasco señala que en el Numeral 5.6.3 "Cronograma de Actividades" de la RCA N° 1371/2009, se establece que el inicio de las actividades para las labores de disposición de residuos sólidos en el módulo de relleno sanitario, serán a partir del año de cierre del actual Vertedero La Hormiga, cuya fecha queda supeditada a la aprobación del presente proyecto. Sin embargo, consta en el Acta de Inspección N° 028212, de fecha 25 de septiembre de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que en dicha fecha se encuentra realizando la disposición dual de residuos, es decir, un 60% de los residuos que ingresan al vertedero son dispuestos en el Relleno Sanitario, y el 40% restante al vertedero. Agrega que la Resolución N° 939 que autoriza el funcionamiento del módulo relleno sanitario es de fecha 23 de diciembre 2014, es decir, tres meses después de estar siendo utilizado.

21.3. A su vez, señala el interesado que en el Numeral 5.11.3 de la RCA N° 1371/2009 dice relación con el camino de acceso al proyecto e indica que para acceder a las instalaciones se mejorará el camino de uso público por el que se accede al actual Vertedero La Hormiga. Agrega el interesado que este camino comprende una longitud aproximada de 2 kilómetros y tendrá un ancho de calzada de 8 metros en su capa de rodamiento, de manera tal que permita la doble circulación de camiones, más bermas. Este camino será mejorado con estabilizadores naturales y será mantenido en forma periódica con motoniveladora. Sin embargo, señala que durante la evaluación del proyecto se constató que no se cuenta con autorización del propietario del camino para intervenirlo y que por las condiciones de este no se



puede garantizar las dimensiones establecidas en la referida RCA. A su vez, sostiene el interesado que, en la actualidad, el camino presenta zonas con menos de 6 metros de ancho, lo cual no permite la doble circulación y, al mismo tiempo, no existen bermas y no se ha podido desde el inicio del proyecto estabilizar como lo establece la RCA señalada.

21.4. En relación al Numeral 5.7.4.7 de la RCA N° 1371/2009, señala el interesado que, de acuerdo a lo que establecido en la RCA, el Titular contempla, para el manejo de aguas lluvias, la construcción de un canal exterior de captación y desvío de escurrimientos superficiales. En este sentido, agrega que, según lo establecido en planos entregados por el Titular durante el proceso de evaluación del proyecto, el canal a construir se encuentra sobrepuesto a un canal de regadío existente en la zona, utilizado por las parcelas cercanas como canal de regadío eventual. Al respecto, señala que la forma de construcción de este canal de regadío indica que por lo menos debe tener una data de 60 años, lo que lleva a sostener que el Titular no ha realizado lo establecido para la evacuación de aguas lluvias.

21.5. En relación al Numeral 5.9.1.2.4. "Cobertura Diaria", el interesado indica que, según lo que se señala en la RCA, los requerimientos de material de cobertura se obtendrán de la misma área del proyecto no siendo necesario intervenir otros lugares fuera del proyecto. De igual manera, agrega que, en el numeral 5.2 de la referida RCA, se indica que el proyecto se desarrollará exclusivamente en la Parcela N°1. Sin embargo, se ha podido constatar en visitas a la zona que el material de cobertura que se utiliza tanto para el Relleno Sanitario como para el Vertedero La Hormiga es extraído de la Parcela N° 2 y que dicha extracción no cuenta con ninguna autorización. Adicionalmente, señala el interesado que, en la actualidad se puede apreciar a simple vista que se ha creado una cantera de material, con el consiguiente deterioro de una amplia zona no evaluada, ni con plan de manejo.

21.6. En relación a las distancias entre el proyecto y la comunidad, el interesado alega que, en la evaluación del proyecto se omitió la casa más cercana del poblado del Algarrobal, la cual se encuentra a 630 metros del Proyecto y que el proyecto de Agua Potable Rural de este lugar tiene una toma de agua a 730 metros del proyecto, sobrepasando con mucho el límite ofrecido en la obtención de la RCA N° 1371/2009.

21.7. En relación al horario de funcionamiento, el interesado sostiene que el Proyecto asegura un trabajo diurno, sin embargo, en la práctica este centro opera las 24 horas, de lo que también consta en el Acta de Inspección N°00881 de la SEREMI de Salud de fecha 11 de Agosto de 2015, donde indica que el recinto no tiene luminaria alguna en el frente de trabajo, cosa que se ha mantenido hasta hoy, en clara infracción, además, del artículo 30 del D.S. 189/2005 del Ministerio de Salud que señala que "Todo Relleno Sanitario que contemple operación en horario nocturno, deberá contar con iluminación que permita operar sin riesgos en el frente de trabajo, así como en cualquier otro sector o dependencia de la instalación que opere en dicho horario". Según el interesado, como consecuencia de este incumplimiento, han sido reiterados los accidentes ocasionados por operación sin visibilidad y malas condiciones de funcionamiento, tal como se desprende de la denuncia realizada a Radio Aconcagua 91.7 FM de San Felipe, por parte de un representante de los choferes de camiones recolectores que deben llegar al Proyecto.

21.8. Además, el interesado argumenta que el canal de recolección circundante de aguas lluvias no se encuentra revestido, cuestión que ya fue observada por esta superintendencia en la inspección de 27 de agosto y contestada el 03 de septiembre de 2015, lo cual a la fecha no habría sido corregido.



21.9. Asimismo, el interesado sostiene que la piscina de lixiviado comprometida para el proyecto y principal agente diferenciador entre la operación de un Relleno Sanitario y un Vertedero no se encuentra operativa ni terminada, constatándose solo el funcionamiento de una piscina de contención sin conexiones a los depósitos de tratamiento de los mismos, según consta en acta de inspección del 27 de Agosto de 2015.

21.10. Por último, el interesado señala que, en relación a la Plataforma de Acceso al recinto, ésta no se encuentra terminada, dándose cuenta de aquello en la referida Acta N° 031061 del 22 de abril de 2015, realizada por Seremi de Salud Valparaíso.

22. Que, con fecha 25 de octubre de 2016, doña Andrea Quirjanes y doña Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, RUT N° 71.333.100-7, realizaron una presentación en el presente proceso sancionatorio en la que exponen que una serie de incumplimientos, desde que funciona el relleno sanitario La Hormiga, les ha causado molestias y un vivir desagradable. Agregan que, además, han corroborado la contaminación de las aguas que se usan tanto para riego como para consumo humano. Por otra parte, señalan que el entorno que conocieron como verde y agradable para disfrutar en familia, hoy resulta insoportablemente sucio y mal oliente. En virtud de lo anterior, solicitan que, como vecinos inmediatos del referido relleno, dicha junta de vecinos sea considerada como parte interesada en el presente proceso sancionatorio a fin de aportar antecedentes y poder defender su comunidad.

23. Que, en subsidio de lo anterior y, en caso de que esta Superintendencia acoja su petición, la referida Junta de Vecinos, solicita una fiscalización al Proyecto, a fin de verificar que la empresa no cumple la normativa ambiental, detectándose, según exponen, los siguientes hechos:

- a) No se ejecuta la cobertura diaria de los residuos, lo que permite la propagación por vectores, de posibles infecciones y contaminantes, ya que perros, roedores y aves ingresan al área del Proyecto y luego se trasladan hasta sus viviendas.
- b) Los gases no son quemados ni convertidos, existiendo chimeneas que no tienen instalación básica, ni operan con normalidad.
- c) Los residuos líquidos han sido arrojados al suelo porque la membrana del relleno sanitario se encuentra rota y desde que entró en operación, el monitoreo indica contaminación del agente agua en los diferentes pozos.
- d) En sus operaciones, la empresa ha sacado tierra para cubrir algunos lugares del relleno sanitario, desde una parcela aledaña que no es parte del Proyecto, causando un daño ambiental irreparable al medio ambiente.
- e) La empresa no construyó piscina de lixiviados, por lo que está incumpliendo el D.S. N° 189/2005 del ministerio de Salud, generando con ello un enorme daño al medio ambiente.
- f) La emanación de olores es insoportable para los vecinos y los hijos de los mismos, quienes estudian en una escuela que queda a menos de 900 metros del referido relleno.

24. Que, en caso de que se acepte el subsidio de su petición, la Junta de Vecinos N° 26 solicitó, además, que se sancione con el cierre temporal de las operaciones del Proyecto, hasta que la empresa corrija, a lo menos, las fallas que hoy están causando daño al elemento agua, a través de las napas subterráneas, vectores y gases contaminantes.

25. Que, por otra parte, con fecha 02 de noviembre de 2016, el interesado Sr. Olmedo realizó una nueva presentación mediante la cual señala que, con fecha lunes 24 de octubre, el Programa de Cumplimiento que la empresa Servicios Gea Ltda. propone fue publicado en la página web SNIFA con fecha 12 de octubre. En consecuencia, según el interesado, se le dificulta tener claridad de los plazos para realizar observaciones al referido plan de cumplimiento, toda vez que sería la única vía de comunicación que ha tenido para enterarse del proceso sancionatorio, por lo que, en definitiva, solicita una definición para actuar dentro de tiempo y forma.

26. **Sobre el funcionamiento simultáneo del Vertedero La Hormiga y el Proyecto.**

26.1 Que, en primer término, cabe señalar que la RCA N° 1371/2009, en su Considerando N° 5.6.2, establece claramente que el proyecto "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – La Hormiga" tiene como objetivo general proporcionar un servicio de tratamiento, valorización y disposición final de residuos, diseñado como solución para la totalidad de los residuos sólidos urbanos no peligrosos y especiales, generados en las comunas del Valle de Aconcagua de la región de Valparaíso. Agrega dicho considerando que: *"El lugar que actualmente se utiliza para la disposición final de los residuos del Valle de Aconcagua es principalmente el Vertedero La Hormiga, que si bien cuenta con vida útil para operar los próximos años, no cumple con las exigencias que debe contemplar este tipo de instalaciones según los estándares fijados para las instalaciones nuevas, establecidas en el D.S. N°189 del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios."*

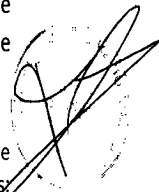
26.2 Que, por lo anterior, aparece de manifiesto de que en el Valle de Aconcagua existe -y ha existido históricamente- un problema ambiental derivado del funcionamiento del Vertedero La Hormiga, ya que, si bien éste cuenta con capacidad para operar durante los próximos años, no cumple con las exigencias que debe contemplar este tipo de instalaciones, según los estándares establecidos en el D.S. N°189/2005 del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios, lo cual se manifiesta, por ejemplo, en la falta de tratamiento de los lixiviados¹, afectando con ello la calidad de las aguas subterráneas.

26.3 Que, en este sentido, resulta importante hacer presente que el D.S. N°189/2005 del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios dispone, en su artículo 62, que: *"Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia el titular de todo sitio de disposición final de residuos sólidos que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentre en operación y que no cumpla con las normas y requerimientos establecidos en él, deberá presentar a la Autoridad Sanitaria un programa de adecuación de su actividad. Las medidas y acciones de adecuación consultadas en dicho programa deberán realizarse y completarse en un plazo no superior a un año desde la fecha de entrada en vigencia."*

26.4 Que, en este contexto, resulta evidente que el proyecto "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – La Hormiga" precisamente se

¹ El artículo 4 del D.S. N°189/2005 del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios define el concepto de "Lixiviado", en los siguientes términos: *"Líquido que ha percolado o drenado desde y a través de los residuos sólidos y que contiene componentes solubles y material en suspensión provenientes de éstos."*

² El D.S. N° 189/2005 entró en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial (este reglamento fue publicado en el Diario Oficial con fecha 05 de enero de 2008).



sometió a evaluación ambiental a fin de que el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos y especiales del Valle de Aconcagua cumpliera las condiciones y exigencias del D.S. N° 189/2005, lo cual naturalmente tendría como consecuencia solucionar, al menos, en parte, el problema ambiental y sanitario que se generó en el dicho valle, producto de la disposición final de residuos sólidos urbanos indicados en el Vertedero La Hormiga, sitio que no cumple las condiciones mínimas que requiere dicha actividad, conforme lo establecido en el referido D.S. N°189/2005.

26.5 Que, en efecto, según se desprende del procedimiento de evaluación ambiental, el Proyecto "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – La Hormiga" responde precisamente a la necesidad de que todos los sitios de disposición final de residuos sólidos cumplan con las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas -y ambientales en los casos que corresponda-, razón por la cual se explica el hecho de que la propia RCA N° 1371/2009 señale que el Vertedero La Hormiga no cumple con el citado D.S. N°189/2005 y, al mismo tiempo, vincule ambos proyectos de manera que la entrada en funcionamiento del Proyecto, sea simultánea al cierre del Vertedero y, a su vez, el cierre de éste último dependa de la aprobación ambiental del primero.

26.6 Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la evaluación ambiental del Proyecto señala que la operación del "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – La Hormiga" está indisolublemente ligada al cierre del Vertedero La Hormiga, por cuanto el Considerando N° 5.6.3 de la RCA N° 1371/2009 agrega expresamente que: *"El inicio de las actividades para las labores de disposición de residuos sólidos en el módulo de relleno sanitario, serán a partir del año de cierre del actual Vertedero La Hormiga, cuya fecha queda supeditada a la aprobación del presente proyecto, al alcance de los acuerdos contractuales para disponer los residuos de las comunas del Valle del Aconcagua en el futuro CTI La Hormiga y a los plazos otorgados por la normativa vigente."*

26.7 Que, en este sentido, resulta importante hacer presente que el D.S. N°189/2005, en el citado artículo 62, establece plazos acotados:

- 180 días para presentar un programa de adecuación para los sitios de disposición final de residuos sólidos que a la fecha de entrada en vigencia de dicho reglamento se encontraban en operación y que no cumplieran con las normas y requerimientos establecidos en el D.S. N°189/2005.
- 1 año para ejecutar las medidas y acciones contenidas en el programa de adecuación desde la fecha de entrada en vigencia.

26.8 Que, no obstante, cabe señalar que el D.S. N°189/2005, en el citado artículo 62, señala que: *"Salvo casos especiales calificados por dicha Autoridad, mediante resolución fundada, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por el término de un año adicional."* Asimismo, el mismo precepto reglamentario, en su inciso final, agrega que: *"En aquellos casos especiales en que un sitio de disposición final en operación al momento de entrar en vigencia el presente reglamento no esté en condiciones de dar cumplimiento total a sus disposiciones, la Autoridad Sanitaria podrá autorizar su funcionamiento con las exigencias alternativas que estime necesarias para controlar los riesgos sanitarios y ambientales y durante el plazo que ésta determine."*

26.9 Que, al respecto, resulta fundamental hacer especial hincapié en que evidentemente el espíritu del D.S. N°189/2005 está orientado a que todos los sitios de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que se encontraban en operación al momento de entrar en vigencia dicho reglamento cumplieran las condiciones mínimas en un plazo





acotado. En particular, la facultad de la Autoridad Sanitaria para autorizar el funcionamiento de sitios de disposición final que se encontraban en operación al momento de entrar en vigencia el reglamento en cuestión, cuando éstos no pudieran dar cumplimiento total a sus disposiciones, debe entenderse como excepcional.

26.10 Que, por cierto, actualmente la Res. N° 471, de 03 de diciembre de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Valparaíso, aprobó el proyecto "Actualización del Plan de Cierre Progresivo y Reinserción del Vertedero La Hormiga" autoriza a la empresa a seguir operando el vertedero hasta diciembre de 2016 y ante alguna eventualidad, un adicional de 6 meses adicionales (junio de 2017), debidamente justificada ante dicha autoridad sanitaria. Cabe agregar, que según lo señalado por la propia empresa en su Programa de Cumplimiento, la disposición final de los residuos domiciliarios se realiza de manera compartida, entre el Vertedero la Hormiga y "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – La Hormiga" en una proporción 70% y 30%, respectivamente.

26.11 Que, sin perjuicio de que la Autoridad Sanitaria haya autorizado extender el funcionamiento del Vertedero La Hormiga, más allá de 7 años desde aprobación del Proyecto "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – La Hormiga", la empresa no ha cumplido con la obligación de ejecutarlo, en los términos y plazos establecidos en la RCA N° 1371/2009, habiendo dado inicio a la ejecución del proyecto, el 05 de septiembre de 2013, según lo informado a esta Superintendencia.

26.12 Que, tal como se señaló anteriormente, el Considerando 5.6.3 "Cronograma de Actividades" de la RCA N° 1371/2009 indica que el inicio de las actividades de disposición de residuos sólidos en el módulo de relleno sanitario, serán a partir del año de cierre del actual Vertedero La Hormiga, cuya fecha queda supeditada a la aprobación del presente proyecto, al alcance de los acuerdos contractuales para disponer los residuos de las comunas del Valle del Aconcagua y a los plazos otorgados por la normativa vigente.

26.13 Que, en igual sentido, el Considerando 5.7.1.7.2 de la RCA N° 1371/2009, en su literal a.1, establece que: *"La planta de tratamiento de lixiviados será construida en forma paralela a la etapa de construcción del relleno sanitario, lo que permite iniciar en forma simultánea el funcionamiento tanto de la disposición de residuos como el tratamiento de los lixiviados que se generen. Sin embargo, en caso de que la puesta en marcha de la planta se retrase, se puede optar por la acumulación de lixiviados en la piscina proyectada, la cual cuenta con una capacidad de 20.000 m³, si consideramos una generación de 65 m³/día de lixiviados, se cuenta con al menos 308 días para regularizar el funcionamiento de la planta."* A su vez, el literal b.9, del Considerando 5.7.1.7.2 de la RCA N° 1371/2009, establece que: *"La puesta en funcionamiento estimada de la Planta de Tratamiento de Lixiviados correspondería aproximadamente 3 meses después de puesto en funcionamiento el relleno sanitario, esto considerando el retardo en la aparición de eventuales lixiviados desde la masa de basura, en primer término y en paralelo con la ejecución del relleno se realizará la construcción de las lagunas de pretratamiento y equalización, para continuar con la ejecución de la planta completa Adenda 2, Capítulo II, punto 8)."*

26.14 Que, por otra parte, es menester hacer presente que la empresa Servicios Gea Ltda., es titular y opera actualmente, tanto del Proyecto "Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos – La Hormiga" como el Vertedero La Hormiga.



Por lo mismo, no resultan atendibles causales que permitan eximir de responsabilidad de la empresa, en razón de actos de terceros.

26.15 Que, adicionalmente, resulta necesario señalar que, en términos de efectos ambientales, mientras siga operando el actual Vertedero La Hormiga, continuará la afectación de las aguas subterráneas a causa de los lixiviados generados desde el dicho vertedero, entre otros aspectos de relevancia ambiental.

27. Que, se considera que Servicios Gea Ltda. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

28. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Servicios Gea Ltda.:

1. Observación Generales:

1.1. Que, en consideración a lo señalado en el Considerando N° 26, sobre el funcionamiento simultáneo del Vertedero La Hormiga y el Proyecto, la empresa debe dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 1371/2009, a la brevedad posible, en orden a proceder al cierre definitivo del Vertedero La Hormiga y, al mismo tiempo, operar el Proyecto de manera integral. Al respecto, se hace presente que, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, la presentación de un Programa de Cumplimiento no constituye una instancia aprobar acciones y metas que tengan por objeto eludir la responsabilidad del titular, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, en conformidad a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

1.2. A partir del 1° de octubre de 2016, todas las actividades de muestreo, medición y/o análisis, que reporten los titulares de actividades o fuentes reguladas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), deberán ser ejecutadas por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA). Cabe señalar que esta Superintendencia a través de su portal Registro de Entidades Técnicas <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>, coloca a disposición de los usuarios y público en general, el listado de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) e Inspectores Ambientales (IA) autorizados, con sus respectivos alcances.

2. Observaciones específicas:



2.1. Respecto del Cargo N° 1, en particular, respecto de los medios de verificación (reportes de avances y reporte final) de las acciones en ejecución (Acción 1.2.2) se deben acompañar fotografías georreferenciadas y fechadas que den cuenta de las acciones y obras ejecutadas destinadas a la construcción y puesta en marcha del Sistema de Tratamiento de Lixiviados. Asimismo, se deben adjuntar los planos "as built", así como las boletas, facturas y demás documentos que permitan acreditar la construcción y avance de las referidas obras y acciones.

2.2. En cuanto a la forma de implementación N° 2 de la acción 1.2.3.1, consistente en la contratación de servicios de laboratorio externo de muestreo y análisis de riles, en particular "Lab. Carlos Latorre Ltda.), se reitera lo señalado en la Observación General N° 1.2.

2.3. En relación al impedimento N° 2, asociado al Cargo N° 1, se solicita aclarar la finalidad de enviar copia de la solicitud de realizar las tronaduras, en caso de que se encuentren rocas en el área de montaje de los reactores biológicos. Adicionalmente, se solicita aclarar si las eventuales tronaduras implicarán un mayor plazo para la ejecución de las obras y acciones en ejecución y/o por ejecutar.

2.4. En relación al Cargo N° 2, se solicita que la empresa adopte medidas adicionales que permitan garantizar el cumplimiento del objetivo ambiental, de manera complementaria a las acciones establecidas en la RCA N° 1371/2009, en cuanto a hacerse cargo de los efectos negativos identificados en la evaluación ambiental del Proyecto, respecto de la alteración de la estructura y composición de la vegetación comprometida en el Considerando N° 7.1.2.1.1 de la referida RCA. En este sentido, dado que existe efecto ambiental de pérdida de especies vegetales que no fue compensado oportunamente, se requiere que la empresa comprometa una mayor reforestación, en relación al avance de las obras.

2.5. En relación a la acción 2.2.3, asociada al Cargo N° 2, se solicita fundamentar el plazo para ejecutar la plantación de 440 individuos de la especie *Porlieria chilensis*. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el periodo considerado para ejecutar el ciclo completo de plantación es excesivo, por cuanto contempla acciones hasta el año 2026.

2.6. Asimismo, en relación a las acciones 2.2.3.1 y 2.2.3.2, asociadas al Cargo N° 2, se requiere que el informe final incluya un informe elaborado por un profesional idóneo, que acredite de las actividades de plantación.

2.7. De igual modo, en relación a las acciones 2.2.3.1 y 2.2.3.2, asociadas al Cargo N° 2, se requiere que el titular comprometa un porcentaje de prendimiento respecto de las actividades de plantación.

2.8. Respecto de la acción 2.2.3.3, asociada al Cargo N° 2, se solicita que en los reportes de avance se acredite, además, el avance de los indicadores de cumplimiento.

2.9. Respecto de la acción 3.2.3.1, asociada al Cargo N° 3, se solicita fundamentar la cantidad de individuos de la especie *Echinosis chiloensis* (quisco) que serán transplantados o trasladados. En este sentido, dado que existe efecto ambiental de pérdida de especies vegetales que no fue compensado oportunamente, se requiere que la empresa comprometa una mayor, en relación al avance de las obras.



2.10. Asimismo, en relación a la acción 3.2.3.1, asociadas al Cargo N° 3, se requiere que los informes de avance e informe final incluya un informe elaborado por un profesional idóneo, que acredite de las actividades de transplante o traslado.

2.11. A su vez, en relación a la acción 3.2.3.2, asociadas al Cargo N° 3, se solicita fundamentar la cantidad de individuos que serán plantados.

2.12. Asimismo, en relación a la acción 3.2.3.2, asociadas al Cargo N° 3, se requiere que los informes de avance e informe final incluya un informe elaborado por un profesional idóneo, que acredite de las actividades de plantación.

2.13. En relación a la acción alternativa 3.2.4.1, asociada al Cargo N°3, se requiere que los informes de avance e informe final incluya un informe elaborado por un profesional idóneo, que acredite de las actividades de plantación.

2.14. Respecto de las acciones 3.2.3.1, 3.2.3.2 y 3.2.4.1, asociadas al Cargo N° 3, se requiere que el titular comprometa un porcentaje de prendimiento respecto de las actividades de plantación, transplante y/o traslado.

2.15. En relación a la acción 4.2.2.1 (en ejecución), asociada al Cargo N° 4, se hace presente que las acciones de coordinación o solicitud de servicios con consultoras no forman parte de las acciones que se deben proponer en el PDC, por tanto se requiere eliminar las acciones en ejecución presentadas, y en cambio, proponer en "acciones por ejecutar" los resultados derivados de la consultoría, que se enmarcan en los objetivos específicos señalados en el documento Anexo VII.

2.16. En cuanto a la acción N° 4.2.3.1 (por ejecutar), asociada al Cargo N° 4, se reitera observación específica N° 2.15.

2.17. Respecto de la acción N° 5.2.2 (en ejecución), asociada al Cargo N° 5, se hace presente que el "diseño" de un vivero" (forma de implementación) no forma parte de las acciones que resultan admisibles PDC, por lo que se debe eliminar y considerar como acción la construcción y habilitación del vivero.

2.18. En relación a las acciones propuestas para el Cargo N° 5, se considera que la empresa no propone acciones adicionales a las ya establecidas en la RCA N° 1371/2009 y no se hace cargo de los efectos derivados del incumplimiento, por lo que se requiere que la empresa presente medidas adicionales, como por ejemplo, recuperación de cárcavas en áreas degradadas (componente suelo).

2.19. En relación a la acción N° 3, asociada al Cargo N°5, se solicita que la empresa comprometa cantidad y plazos de entrega de plantas nativas y compost a las comunidades aledañas, considerando que el punto 5.3 del Plan de Compensación (Anexo VIII) establece plazos que ya se encuentran vencidos y, a su vez, se constatan errores en las últimas fechas comprometidas (años 1914 y 1915).

2.20. Respecto de la acción N° 6.2.2.1, asociada al Cargo N° 6, se solicita que en los medios de verificación, se especifique que en caso que ocurra un evento pluviométrico, se deberá remitir a la SMA la carta enviada que dé cuenta del aviso a la asociación de regantes y adjuntar medio para acreditar que dicha carta o acción fue debidamente recepcionada por éstos.

2.21. Respecto de la acción N° 6.2.2.2, asociada al Cargo N° 6, en lo referente a los medios de verificación, se debe eliminar referencia a actas de fiscalización por tener el carácter de eventuales.

2.22. En relación al Cargo N° 7, en particular, la acción 7.2.3.1 (por ejecutar), se solicita que, además de regularización ante la Dirección General de Aguas, se regularice en sede ambiental, a fin de que dicha modificación no sea constatado como incumplimiento en una futura fiscalización ambiental.

2.23. En relación al Cargo N° 8, en particular, las acciones N° 8.2.2.1 (en ejecución) y 8.2.3.1 (por ejecutar), se solicita adjuntar fotografías georreferenciadas y fechadas en los respectivos medios de verificación.

2.24. En cuanto al Cargo N° 9, en específico de la acción N° 9.2.1.1 (ejecutada), se solicita adjuntar como medio de verificación un archivo kmz que ilustre posición de pantallas fijas.

2.25. En cuanto al Cargo N° 9, en específico de la acción N° 9.2.2.1 (en ejecución), se solicita adjuntar fotografías georreferenciadas y fechadas en los medios de verificación.

2.26. En cuanto a la Cargo N° 9, se solicita incorporar una acción consistente en realizar campañas mensuales de recolección de basura volátil, acompañando los medios de verificación que correspondan.

2.27. En cuanto al Cargo N° 10, en específico de las acciones N° 10.2.2.1 (en ejecución) y N° 10.2.3.1 (por ejecutar), se solicita adjuntar como medios de verificación fotografías georreferenciadas y fechadas.

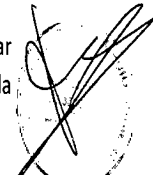
2.28. En cuanto al Cargo N° 11, en específico de las acciones ejecutadas N° 11.2.1.2 (en ejecución) y N° 11.2.3.1 (por ejecutar), se solicita adjuntar como medios de verificación fotografías georreferenciadas y fechadas.

2.29. En cuanto al Cargo N° 11, en particular respecto de la acción N° 11.2.2.1 (en ejecución), se solicita adjuntar como medios de verificación fotografías georreferenciadas y fechadas. Además, se debe describir la ubicación específica de las mallas, apertura de la malla, efectividad, altura de la malla, entre otros antecedentes que den cuenta de sus características.

2.30. Respecto del Cargo N° 11, en particular respecto de la acción N° 11.2.3.1 (por ejecutar), se solicita adjuntar fotografías georreferenciadas y fechadas como medio de verificación.

2.31. Respecto del Cargo N° 11, en particular respecto de la acción N° 11.2.3.2 (por ejecutar), especificar el material que utilizarán para la impermeabilización, así como sus características principales.

2.32. En relación al Cargo N° 12, en lo que se refiere a la acción N° 12.2.2, se solicita individualizar los 6 pozos, indicando nombre y coordenadas, acompañando un mapa que grafique lo anterior.





2.33. Respecto de la acción N° 12.2.2 (en ejecución), asociada al Cargo N° 12, se hace presente que la contratación de consultorías no es una actividad que se pueda considerar en un Programa de Cumplimiento. Por lo señalado, se solicita que los resultados obtenidos desde esa consultoría, en función a los servicios prestados, se indique como acción y meta.

2.34. En cuanto a la acción N° 12.2.3 (por ejecutar), asociada al Cargo N° 12, se reitera que la contratación de consultorías no constituye una actividad que, por regla general, se pueda considerar en un Programa de Cumplimiento. Por lo anterior, la acción y meta debe señalar que consiste en un estudio y análisis de la calidad de aguas subterráneas, que comprenda la evolución de los parámetros analizados, en relación a la línea base y la operación del vertedero y relleno sanitario. A su vez, se debe señalar que la forma de implementación se desarrollará mediante la toma de muestras y elaboración de informes, los cuales deben ser acompañados como medios de verificación.

2.35. Respecto de la acción 12.2.3, relacionado al Cargo N° 12, se solicita especificar las obras a implementar, puesto que, en el plano adjunto no se logra distinguir, si se trata de obras a implementar o si éstas son existentes (como canales y canaletas). A su vez, se solicita adjuntar una memoria técnica que dé cuenta de las características, diseño y efectividad y resultados esperados desde su implementación, en la calidad de las aguas (% de eficiencia de retención de aguas o algún criterio similar).

II. **SEÑALAR** que Servicios Gea Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **TENER POR INCORPORADAS** al presente procedimiento administrativo los documentos acompañados por el Sr. José Olmedo Velasco, otorgando un plazo de 5 días hábiles a Servicios Gea Ltda. para aducir lo que estime pertinente.

IV. **EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL INTERESADO SR. OLMEDO**, realizada con fecha 02 de noviembre de 2016, se aclara que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

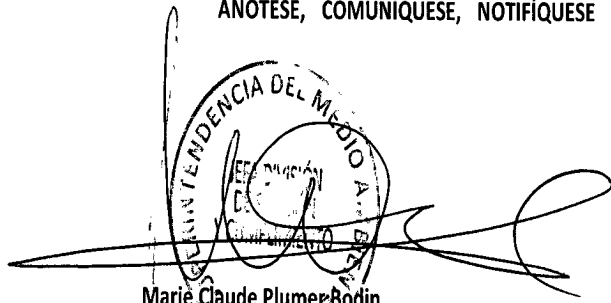
V. **PREVIO A OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO A LA JUNTA DE VECINOS N° 26**, acredítese la personalidad jurídica de dicha entidad, así como la personería de sus representantes.

VI. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don René Lizama Sepúlveda, representante legal de la empresa, domiciliado para estos efectos en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; doña Karina Uribe Peña, apoderada del denunciante don José Olmedo Velasco, domiciliada en calle San Isidro N° 345, departamento N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


AEG/JSC

Destinatario:

- René Lizama Sepúlveda, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
- Karina Uribe Peña, apoderada del denunciante don José Olmedo Velasco, domiciliada en calle San Isidro N° 345, departamento N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Andrea Quirjanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/N°, San Felipe, Región de Valparaíso.

COMUNIDAD